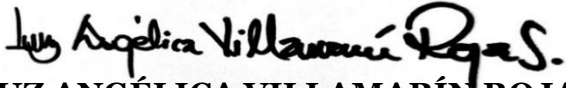




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez, el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2018 00096 00**, en el cual el apoderado de la ADRES propuso recursos, así mismo se encuentra memoriales pendientes de resolver Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ** identificada con CC. 1.032.443.494 y TP 246.223 como apoderada judicial de **SANTAS EPS**, al Doctor **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ** identificado con C.C. 1.032.424.333 y T.P 228.223 como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y a la Doctora **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, identificada con CC 1.032.364.896 y TP 208.907 como apoderada judicial **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los fines del poder conferido

Ahora bien, observa el Despacho que en archivo 36 que conforma el expediente digital, en efecto reposa memorial con recurso dirigido al proceso 110013105**00120180050000**, frente a lo cual, **por error inducido por la UT FOSYGA 2014**, dado que en la referencia del mensaje de datos afirmo que se remitía al proceso 2018 00096 proveniente del juzgado 01 laboral del circuito de esta ciudad; para lo cual el Despacho a fin de no afectar el derecho de contradicción y defensa, resolvió el recurso sin exceder el ritual manifestó y en aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP. No obstante, dada la solicitud obrante en archivo 38, considera el Despacho que le asiste razón a la entidad.

Consecuente al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS y dada la facultad del Juez para que de oficio, modifique o revoque los autos de sustanciación. El Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EECTO** únicamente las decisiones tomadas en auto de 17 de abril de 2023 (archivo 36), en las que se declaró improcedente el recurso propuesto por la UT FOSYGA, en la que reconoció personería jurídica a la Doctora ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO identificada con CC 1.085.248.218 y TP 197.303 como apoderada judicial UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la que dispuso TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el llamamiento en garantía de

fecha 22 de octubre de 2020, así mismo el Despacho se releva del estudio de la solicitud de aclaración en cita.

De otro lado, la ADRES propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión tomada en auto de 17 de abril de 2023, de DECLAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por esta contra de las Unión Temporal Nuevo Fosyga, por no cumplir con su carga procesal de realizar la notificación en un término que no superara 6 meses (archivo 37). Sustenta el recurso la entidad afirmando que, el Despacho previo a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, debió haber requerido mediante auto a la ADRES para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las sociedades llamadas en garantía dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito, tal y como lo ordena el numeral primero del artículo 317 del Código General de Proceso.

Al respecto, una vez estudiado el recurso con los traslados presentados por las partes, el Despacho **NO REPONDRA** la decisión con forme a los argumentos que se sigue exponer:

i) No es de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la ADRES, por cuanto, a juicio del suscrito, este pretender endilgar su inoperancia y responsabilidad como sujeto procesal de notificar al llamado, en una actuación del Despacho.

ii) El apoderado de la ADRES, confunde la figura jurídica del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP con el de la ineficacia del llamamiento regulado en el artículo 66 del CGP, por cuanto si bien tienen un carácter sancionatorio, el primero corresponde a una terminación anormal del proceso, el segundo, implica que el llamado en garantía se le releva la obligación de comparecer al contradictorio.

iii) Finalmente, recordemos que el artículo 317 del CGP no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Al respecto, el C.P.T. y S.S. dispone en el artículo 30, el archivo provisional como sanción ante la contumacia. así mismo, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que, aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Ahora bien, el Despacho **RECHAZA** por improcedente el **recurso de apelación** presentando por el apoderado de la ADRES, al no encontrarse dentro de las causales consagradas en el artículo 65 del CPT y de la SS.

Finalmente, dado que en auto inmediatamente anterior, se había fijado fecha para celebrara audiencia de la que trata el artículo 77 del CPT y la SS, el despacho dispone

REMITIR el presente proceso al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 1 Acuerdo CSJBTA 23-15 de 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, previa las respectivas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº100 de 15 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG